

**CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN
DE LA EMPRESA FALLIDA.
¿PUEDE ALTERARSE EL OBJETO SOCIAL?**

PEDRO A. CÁDIZ y
LUIS M. BERTOLASI

PONENCIA

Consideramos que el objeto social —conforme el alcance del vocablo para la Ley de Sociedades Comerciales—, no puede ser alterado en la continuación de la explotación de la sociedad fallida. Sin perjuicio de lo cual asignamos una amplia discrecionalidad deferida al juez del concurso por el art. 184, inc. 1, de la ley 19.551 en cuanto a la actividad a desarrollar en tal instancia procesal.

FUNDAMENTOS

1. El art. 11 de la ley de Sociedades Comerciales enumera el contenido del instrumento constitutivo, señalando como uno de los requisitos esenciales al *objeto social* (ley 19.550, art. 11, inc. 3), indicando al respecto que deberá ser “preciso y determinado”.

De tal manera, la alteración del objeto social, inexorablemente implicará la modificación del instrumento constitutivo, ya sea éste de carácter público o privado (L.S. art. 4), hipótesis que en la práctica —y en orden a la continuación de la actividad de la sociedad fallida—, resulta de imposible materialización desde el momento que dentro de las causales de disolución que surgen del registro de la L.S. 94, el inc. 6 de la norma en cita señala la “declaración de quiebra”. Por ello entendemos improcedente la modificación de un requisito esencial de la sociedad comercial como lo es el objeto social, cuando la misma —en virtud de una norma expresa y de pleno derecho—, ha iniciado su iter liquidatorio.

Como conclusión de lo hasta aquí expuesto cabe señalar que el objeto social es uno de los requisitos esenciales no tipificantes del instrumento

constitutivo de la Sociedad, que deberá reunir las cualidades de “preciso y determinado” lo que no impide que la sociedad se constituya con un objeto plural, siempre que el mismo sea de cumplimiento posible en sí mismo y en cuanto al Capital Social, que deberá guardar relación con dicho objeto social.

2. Sostiene Rubín que “*el objeto al que hace referencia la ley de Sociedades Comerciales en el art. 11, inc. 3 constituye una especie de declaración de principios de los socios...*” (el subrayado es nuestro).

La realidad muestra que las empresas —debido a la dinámica mercantilista— deben adaptarse permanentemente a las variables que el mercado le impone tendiente a la obtención de un adecuado retorno, lo que en no pocas oportunidades significa “alterar” el objeto social, o cuando menos, la actividad cotidiana de la misma conocida genéricamente como “ramo”.

A esta altura del análisis introducimos el segundo concepto cuya interpretación corresponde diferenciar: la actividad o ramo, considerando como tal la dedicación específica a la cual se halla abocada la sociedad para la consecución de su objetivo mercantilista.

Es decir que el objeto social (contenido en el contrato social) marcará la orientación principal de la actividad de la sociedad. Es así, por ejemplo, que una sociedad cuyo objeto social fuere la minería, no podrá explotar la compra-venta de producto, sin perjuicio de lo cual sí podrá realizar actividades comerciales vinculadas a la realización de su producción minera.

Por su lado los vocablos actividad o ramo son de menor nivel técnico-legal, y a la vez de mayor amplitud abarcativa, y están orientados a señalar con mayor precisión cuál es el negocio/s desarrollado específicamente por la sociedad.

3. La continuación de la explotación de la sociedad fallida, resulta una medida de carácter excepcional que el órgano jurisdiccional adopta en orden a lograr la liquidación del activo falencial como empresa en marcha, evitando de esta manera la muy probable minusvalía resultante de la discontinuación negocial con la enajenación de una empresa cuya actividad ha cesado, donde el estado de abandono facilita la consabida depredación y deterioro de sus bienes.

Por ello el objetivo tenido en cuenta por el tribunal para la adopción de tal decisorio no es la explotación *sine die* de la actividad, sino por un término precisado en función del iter liquidatorio.

Con razón señala Porcelli, que —entre otros— uno de los requisitos del decisorio es que “...*la continuación no debe ser deficitaria...*”. En efecto, la viabilidad económico-financiera es una condición ineludible, ya que si no se

halla una fórmula adecuada que aún cuando no genere beneficios tampoco devengue déficit operativo, la continuación de la actividad solo produciría nuevos pasivos agravando al situación de impotencia patrimonial que de por sí ya se había exteriorizado.

4. Por tanto, en el supuesto de la continuación de la explotación de la sociedad fallida, el operador económico se hallará con una serie de limitaciones y cuadros de situación completamente distintos de los que encontrará en una sociedad *in bonis*, por lo que deberá evaluar las variables que constituyan el marco jurídico-económico en el que debe actuar para obtener a partir de ellas el máximo rendimiento.

Dentro de tales pautas el operador se encontrará con que la ley 19.551 si bien no propone estrategias (las que quedarán libradas a su criterio), si impone restricciones que condicionarán la liberalidad de las decisiones.

Con tal alcance habrá de interpretar el criterio, amplio a nuestro entender (como ya anticipáramos), del art. 184, inc. 1, de la ley 19.551 y en tal sentido podrá el operador, naturalmente aprobación mediante del Órgano Jurisdiccional, limitar la actividad o ramo principal en función de determinados establecimientos, productos, clientes, zonas, etc.; cerrar y/o abrir o reabrir, reconvertir, trasladar sucursales; modificar la política de compras ya sea en lo referente al origen nacional o importado de los insumos, a los proveedores, a la financiación de compras, etc.; lo mismo cabe acotar en cuanto a la estrategia de ventas, sector destinatario del mercado, financiación, etc; políticas de marketing y publicidad, etcétera.

5. Ley 24.522

El art. 191 de la nueva Ley de Concursos y Quiebras (n° 24.522 promulgada el 7/8/95 mediante el decreto n° 267 por el P.E.N.), limita la autorización para continuar con la actividad del fallido "*...solo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.*"

Seguidamente señala en un catálogo de siete incisos, cuál habrá de ser el contenido mínimo de la resolución judicial que disponga la continuación, omitiendo al respecto toda referencia a la "actividad" o "ramo".

Sin perjuicio de ello, el art. 190 de la ley 24.522 cuando considera la posibilidad "excepcional" de continuación, en su inc. 6 señala que el Síndico deberá indicar las "*...modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación...*"

Desde el punto de vista de un amplio criterio interpretativo —que

propiciamos— para la norma, la misma contiene tácitamente la posibilidad del “alterar” la actividad de la sociedad fallida.

Sin perjuicio de salvaguardar la diferencia bien destacada por la más calificada doctrina entre el principio de conservación de la empresa, respecto de la continuación de la explotación de la sociedad fallida, en cuanto a este último se denota un marcado cambio de criterio de la nueva ley 24.522 la que reiteradamente califica de excepcional la posibilidad de continuar la actividad de la fallida.

BIBLIOGRAFÍA

- BERTOLASI, CÁDIZ y otros: *La crisis empresarial y los remedios concursales. Ley 24.522. promulgada el 7/8/95 mediante decreto n° 267, por el Poder Ejecutivo Nacional.*
- MASCHERONI, Fernando: *Manual de Sociedades Anónimas*, Cangallo.
- PORCELLI, Luis: “Conservación y continuación de la empresa en quiebra. Condiciones jurídico-económicas, *LL*, 11/7/88 y 13/8/90.
- RUBÍN, Miguel E.: *Continuación de la actividad empresaria en la quiebra*, Ad-Hoc.
- ZUNINO, Jorge O.: *Régimen de Sociedades Comerciales, Ley 19.550, Comentada*, Astrea.